PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. 029-2021 UAEJPMP, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y CARLOS RODOLFO DAZA RAMÍREZ

Entre los suscritos a saber, de una parte, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, entidad del orden nacional, identificada con NIT 900.384.997-1, representada legalmente por la doctora **NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.888, quien en su calidad de **SECRETARIA GENERAL** obra en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, nombrada mediante Resolución No. 000147 del 6 de agosto de 2021 y posesionada según Acta No. 525-2021 del 1º de septiembre de 2021, debidamente facultada para la suscripción de la presente prórroga por la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, y quien en adelante se denominará **LA UNIDAD** y, de otra parte, **CARLOS RODOLFO DAZA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.369 y NIT 79277369-9, de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente prórroga No. 1 contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Que el 10 de noviembre de 2021, se suscribió el contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, entre **LA UNIDAD** y **EL CONTRATISTA,** con el objeto de contratar la: *"Adecuación del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero",* con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2021, por la suma **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($218.234.449,00)** incluido AIU, IVA sobre utilidad, impuestos de ley y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, de conformidad con la oferta económica realizada por **EL CONTRATISTA** a través de la plataforma del SECOP II y corregida aritméticamente por **LA UNIDAD**. **b)** Que **EL CONTRATISTA**, mediante comunicación del 27 de diciembre de 2021, solicitó a la Entidad, estudiara la viabilidad de prorrogar el contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, conforme las siguientes consideraciones: *"(…) 1. La emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 457/2020, por la pandemia generada por el COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el material a escaseado a nivel mundial y se ha presentado un alza significativa en los mismos, por lo que no fueron posibles adquirir en el momento programado para culminar las actividades. 2. La demora del suministro de materiales, retraso la entrega de las áreas intervenidas atrasando la programación inicial y a su vez la entrega de los nuevos espacios y/u oficinas posteriormente programadas para realizar actividades y dar cumplimiento. 3. Como factor de ponderación de calificación y puntuación dentro de la propuesta inicial, nosotros acogimos al compromiso de mejoramiento de un ítem, en este caso "Ítem 4.1.10 y 4.2.10 Suministro e instalación piso PVC vinílico Decoclick texturizado con apariencia madero, tipo Alga o equivalente, Grosor 6mm, cantidades de 27.5 m^2 y 29.5 m^2, por el cambio de piso Deck WPC en madera espesor 2.5 cm", este ítem es fundamental dentro de los (sic) contractual, hasta la fecha no hemos conseguido este material el cual se encuentra escaseado a nivel nacional, por lo que solo nos los (sic) suministran hasta el próximo mes de Enero de 2022. En función de lo expuesto anteriormente, el plazo actual establecido resulta insuficiente y con el ánimo de garantizar la terminación de las obligaciones y cumplimiento del objeto contractual, solicitamos amablemente a la Entidad contratante dar continuidad al procedimiento contractual tendiente a la suscripción del correspondiente otrosí, con una prórroga de terminación al 25 de enero de 2022, en virtud del cual quedarán establecidas las condiciones de la ejecución a partir de este comunicado. (…)".* **c)** Que mediante oficio No. 3-2021-009206 /UAEJPMP-GAD del 31 de diciembre de 2021, el Ingeniero

Wiston Danilo Zuñiga, supervisor del contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, presentó ante la Ordenadora del Gasto de **LA UNIDAD**, concepto técnico de viabilidad de prórroga, realizando un análisis de las razones expuestas por el contratista, así: *"(…)En mi calidad de supervisor del referido contrato me permito emitir concepto técnico de viabilidad para la celebración de la Modificación No. 1 del Contrato de obra No. 029-2021 – 10 de noviembre de 2021 UAEJPMP, la cual tendrá como propósito realizar una ampliación a la fecha de vencimiento para el día 25 de enero de 2022. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, suscribió el contrato de obra No. 029-2021, con el contratista Carlos Rodolfo Daza Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.369 y NIT 79277369-9, a través del cual se hará ejecución de adecuaciones del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero", de acuerdo con las condiciones económicas y técnicas establecidas en el contrato de obra No. 029-2021 el cual tiene por objeto las adecuaciones del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero". Conforme a lo anterior, en el contrato se estableció el plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2021, contado a partir de su perfeccionamiento, con un presupuesto por valor total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($218.234.449,00) incluido AIU, IVA sobre utilidad, impuestos de ley y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato, de conformidad con la oferta económica realizada por EL CONTRATISTA a través de la plataforma del SECOP II. El contratista solicitó mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 2021, la prórroga en plazo de ejecución para el contrato en referencia, esto debido a que no está en posibilidad de culminar con la ejecución de las actividades contractuales dentro del tiempo establecido; debido, entre otros factores, a la escasez de las materias y suministros de estos. En ejecución del referido contrato fueron tramitadas las facturas correspondientes a dos cortes de obra que representan el 80% de las actividades previstas; no osbtante el contratista presenta un cronograma de actividades para la presente prorroga el cual se encuenta de conformidad tecnica y consecuente al suministro de materiales para la finalizacion de la obra. Así las cosas, conforme a las razones y justificaciones de fuerza mayor expuestas por parte del contratista Carlos Rodolfo Daza Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.369 y NIT 79277369-9, para la culminación de adecuaciones contratadas. En mi calidad de Supervisor me permito emitir concepto técnico favorable de viabilidad para modificar el contrato de obra No. 029-2021 y que a la fecha de la revisión y corte se encuentra con un porcentaje de ejecución del 80 % de avance y el cual tiene por objeto las adecuaciones del Palacio de la Justicia Penal Militar y Policial "TF. Laura Rocío Prieto Forero", con una prórroga de terminación al 25 de enero de 2022. Me permito solicitar se tenga en cuenta este requerimiento para efectuar la correspondiente modificación y aprobación no genera recursos adicionales para la entidad, teniendo en cuenta que ya cuenta con segundo corte de obra de los ítems contratados. En contexto, respecto de la prórroga y modificación solicitada se considera viable técnicamente, puesto que la misma tiene como finalidad garantizar el suministro de la totalidad de los ítems adquiridos".* **d)** Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las Entidades Estatales a introducir modificaciones a lo contratado para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación del servicio y cumplimiento de los fines de la contratación. Al respecto, vale la pena señalar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 13 de Agosto de 2009[1], hizo referencia a la modificación al contrato estatal indicando lo siguiente: *"(…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo, por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*". Ahora bien, con relación a los conceptos de **prórroga** en materia de contratos estatales, resulta pertinente realizar las siguientes

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

precisiones en materia legal y jurisprudencial: La Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001[2], señaló que las prórrogas de los contratos como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Por lo tanto, al ser el vencimiento del plazo estipulado una de las causas de terminación del contrato, en cuanto no esté prohibido, puede ser objeto de ampliación o prórroga mediante acuerdo de las partes[3]. Conforme lo expuesto, si bien el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, de acuerdo con el principio de responsabilidad los servidores, públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente su modificación[4]. **e)** Que, bajo el contexto de la actual emergencia de salud pública, la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaro el 11 de marzo de 2020, como pandemia el coronavirus COVID -19, de lo cual el Ministerio de salud y protección social, mediante la expedición de la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria y se establecieron diferentes acciones con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID – 19. Así las cosas, y como es de conocimiento público, el territorio nacional ha sido víctima de una situación atípica que no se había visto desde hace más de 100 años con la influenza, una crisis de salud que surge globalmente y es el COVID-19, definida por la Organización Mundial de Salud como una "*enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo*"[5]. Frente a esta contingencia se han venido presentando diferentes dinámicas en torno al cumplimiento de los contratos, las cuales se han visto afectadas por hechos imprevisibles, irresistibles y ajenos, bien conocidos bajo el título de fuerza mayor y caso fortuito. De otra parte, si bien a nivel mundial se han reactivado actividades sociales y económicas, actualmente persisten las consecuencias generadas por la pandemia del COVID 19, el cual actualmente perturba las dinámicas políticas, sociales y económicas de más de 190 países. El hecho de que la crisis sanitaria asociada al virus COVID-19 haya iniciado en China, explica, el tamaño de los riesgos que enfrenta la cadena de suministros global y, en consecuencia, la magnitud de la desaceleración mundial, pues este país es uno de los principales proveedores mundiales en las cadenas de suministros para las industrias manufacturera, automotriz y tecnológica, entre otras. Su ritmo de crecimiento marca el paso al resto de las economías del mundo, dado que es uno de los principales productores de bienes intermedios y finales. En consecuencia, la pandemia del COVID-19 ha traído como consecuencia que el sector de la construcción este en medio de una escasez global de componentes, materiales y herramientas, la cual ha afectado el mercado. Esto ha llevado a que el suministro de componentes para la construcción se haya parado y los stocks de los almacenes disminuya progresivamente hasta quedarse en muchos casos totalmente vacíos. Es así como, la fuerza mayor y el caso fortuito son figuras reconocidas por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como eximentes de responsabilidad en todo tipo de contratos. El argumento principal radica en que existe "*una ruptura del nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo*"[6]. Varias han sido las definiciones que distinguen sus diferencias, por su parte el artículo primero de la Ley 95 de 1890 en consonancia con el artículo 64 del Código Civil, refiere: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."* En la misma línea, el Consejo de Estado analizó la fuerza mayor en materia contractual, mediante Sentencia del 10 de

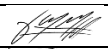
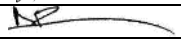
[2] Corte Constitucional, Expediente D-3277, M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Ver sentencia del 26 de enero de 2006, Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761), C.P. Darío Quiñones Pinilla.
[4] Contraloría General de la República, concepto de la Oficina Jurídica No. 80112-EE72867, octubre 29 de 2010.
[5] Organización Mundial de la Salud. (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Recuperado de: https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses#:~:text=La%20COVID%2D19%20es,en%20diciembre%20de%202019.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (05 de noviembre del 2005). Radicación 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392). [C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez]

noviembre del 2005[7], así: *"La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo*". En similar sentido ahondó sobre el tema, en la Sentencia del 29 de enero de 1993[8], señalando: *"La de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida*". Posteriormente en Sentencia del 29 de agosto del 2016[9], se atrevió a efectuar una línea diferenciadora, así: *"(i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa*". En suma, la diferencia de estas figuras quedó ratificada en Sentencia del 26 de febrero de 2004[10], donde se precisó: *"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser: 1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor". 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho". 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo. A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."* Al igual como lo hizo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU446 del 2016, al concluir: *"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño."* Así las cosas, la fuerza mayor, caso fortuito e interés público son catalogados como imprevistos que pueden hacer imposible el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico suscrito entre las partes, para lo cual, una solución ante estos imprevistos puede ser la suspensión o la prórroga al contrato estatal. Conforme lo anterior, el desabastecimiento y escasez de insumos como consecuencia del COVID-19, tiene la connotación de fuerza mayor y caso fortuito que ha conducido al retraso de actividades en el sector de la construcción, siendo los materiales e insumos constructivos los que enfrentan mayor riesgo de escasez en la cadena de suministro mundial como consecuencia del brote de coronavirus. Lo anterior encuentra sustento en las noticias publicadas por diferentes medios de comunicación en los que se ha registrado la escasez y desabastecimiento de componentes. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se han causado hechos de terceros que han impedido ejecutar de forma ordinaria las obligaciones contraídas a través del contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, que permite comprobar el nexo directo entre el hecho generador, es decir la pandemia, escasez de materias primas e insumos de construcción y la imposibilidad del cumplimiento. **f)** Que quienes suscriben la presente prórroga No. 1 al contrato de obra No.

[7] Ibídem
[8] Consejo de Estado. (Sentencia del 29 de enero de 1993). Exp 7365. [C.P. Juan de Dios Montes Hernández].
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (29 de agosto del 2016). Radicación 17001233100020030131801. Expediente 38155. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]
[10] Consejo de Estado. (Sentencia del 26 de febrero de 2004). Exp 13833. [C.P. German Rodríguez Villamizar]

029-2021 UAEJPMP, se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente, todo lo cual se acredita con los documentos que se anexan y forman parte integral del presente documento. **g)** Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan celebrar la presente prórroga No. 1 al contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA – PRÓRROGA:** Por la presente se prórroga el plazo de ejecución establecido en la "***CLÁUSULA QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN***" del contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, por el término de veinticinco (25) días calendarios, es decir hasta el **25 DE ENERO DE 2022**. La vigencia del contrato será igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. **PARÁGRAFO:** Dadas las condiciones de la presente prórroga, **EL CONTRATISTA** con su aceptación a través del Portal Único de Contratación SECOP II, reconoce que la misma no demanda recursos que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo. **CLÁUSULA SEGUNDA – MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES: EL CONTRATISTA**, se obliga a ampliar la vigencia de los amparos establecidos en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 3192805–6 y Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0796038–5/, modificada mediante Documento 13562298, expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo establecido en la presente prórroga No. 1 al contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, y el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente prórroga No. 1 al contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, se perfeccionará con la aceptación electrónica de las partes en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co y para su ejecución se requerirá la aprobación de la modificación por parte de **LA UNIDAD** de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A. **CLÁUSULA CUARTA - DOCUMENTOS Y ANEXOS:** Hacen parte integral de la presente prórroga No. 1 los siguientes documentos: solicitud del contratista a la Entidad, solicitud del supervisor a la ordenadora del gasto y demás documentos necesarios para llevar a cabo lo aquí contenido. **CLÁUSULA QUINTA – PUBLICIDAD:** La presente prórroga No. 1 deberá publicarse en el Portal Único de Contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co. **CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA:** Las demás clausulas, parágrafos y estipulaciones descritas en el contrato de obra No. 029-2021 UAEJPMP, que no sean contrarias a la presente prórroga continúan vigentes, sin modificación alguna y son de obligatorio cumplimiento.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL PORTAL ÚNICO DE CONTRATACIÓN SECOP II, COMO SE INDICÓ EN LA CLÁUSULA DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PRESENTE PRÓRROGA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	José Tobías Betancourt Ladino – Contratista	Correo electrónico anexo	
Aprobó:	PD. Wiston Danilo Zuñiga Gamboa		31/12/2021
Revisó:	PD. Diana Carolina Reyes Pulido- Coordinadora Grupo Contratos		31/12/2021
Proyectó:	Ernesto Ibáñez Fernández - Contratista.		31/12/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma de la señora Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.			